



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO

PROHIBICION LEGAL PARA VENDER ENTRE CONYUGES SEGÚN
EL CÓDIGO CIVIL VENEZOLANO

AUTORES:

José Andrés Rodríguez Hernández

CI. V-25.960.266

Gustavo Antonio Soave Parada

CI. V-26.162.631

San Diego, Enero 2019



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO

PROHIBICION LEGAL PARA VENDER ENTRE CONYUGES SEGÚN
EL CÓDIGO CIVIL VENEZOLANO

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

Nombre, firma y cedula de identidad del Tutor Académico.

Nombre, firma y cedula de identidad de I Jurado

Nombre, firma y cedula de identidad del II Jurado.

AUTORES:

José Andrés Rodríguez Hernández

CI. V-25.960.266

Gustavo Antonio Soave Parada

CI. V-26.162.631

San Diego, Enero2019

AGRADECIMIENTOS

A mis padres Antonio y Rosangel, por ayudarme en mi formación y crecimiento personal. A mi hermano Alejandro por estar siempre para mí y brindarme el apoyo que siempre necesite. A María Ivette Leal Murillo, por ser mi fuerza, apoyo, ayuda incondicional, en toda mi carrera y en momentos difíciles de mi vida. A la familia Leal por siempre brindarme su apoyo siempre que lo necesite. A mis amigos por estar en cada momento difícil de la meta que compartimos en conjunto.

Gustavo Antonio Soave Parada.

AGRADECIMIENTOS

Principalmente agradezco a Dios por permitir llegar a este punto y poder así concluir satisfactoriamente mi carrera, le doy gracias a mi Madre Oneida por siempre ayudarme en cada paso de mi vida, a mi abuela Luisa, por siempre guiarme por el camino correcto y en general a toda mi familia, amigos y demás profesores que fueron parte y base fundamental en mis estudios.

José Andrés Rodríguez Hernández



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO

PROHIBICION LEGAL PARA VENDER ENTRE CONYUGES SEGÚN
EL CODIGO CIVIL VENEZOLANO

Autores: José Andrés Rodríguez Hernández

Gustavo Antonio Soave Parada

Tutor Académico: Abg. Dilcia Herrera

RESUMEN

La venta es el contrato más celebrado en el mundo entero, por las distintas formas y modalidades que la misma puede adoptar, y además se tiene que es la forma jurídica que permite más fácilmente el intercambio de bienes y servicios, lo que la califica como el contrato más importante desde el punto de vista económico, y principalmente su gran importancia radica en la gran cantidad de normas que la regulan, razón por la cual el presente trabajo de grado analizara la prohibición legal que existe con respecto a la venta entre cónyuges, según lo establecido en el Código civil Venezolano vigente, partiendo de lo que expresa la norma específicamente en el artículo 1481 ``entre marido y mujer no puede haber venta de bienes´´. Por otro lado es importante determinar quiénes son los legitimados para ejercer la acción y solicitar la nulidad de dicha venta, al igual que comparar la prohibición legal para vender entre cónyuges contemplada en nuestra legislación con respecto a otras legislaciones importantes como la de Francia, España, Argentina entre otras, Los principios que rigen la capacidad establecen que la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción y por tanto no existe incapacidad sin texto legal expreso que lo sustente, es decir referirse a la ley como es el caso de la incapacidad que existe entre los cónyuges para comprar y vender.

Descriptor:Prohibición, Venta entre cónyuges, legitimación, contrato.

ÍNDICE GENERAL

	P.P
· Título.....	I
· Constancia de Aceptación.....	II
· Agradecimientos.....	III
· Resumen.....	V
· Índice.....	VI
· Introducción.....	01

CAPITULO I

EL PROBLEMA

P.P

· Planteamiento del Problema.....	02
· Objetivo General.....	04
· Objetivos Específicos.....	04
· Justificación.....	05
· Limitaciones.....	05

CAPITULO II

MARCO TEORICO

P.P

· Antecedentes.....	06
· Bases teóricas.....	08
· Bases legales	15
· Definición de términos.....	20

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

P.P

· Tipo de Investigación.....	21
· Nivel de Investigación.....	22
· Métodos y técnicas de investigación jurídica.....	22
· Fases Metodológicas.....	23
· Fase número I.....	23

- Fase número II.....24
- Fase número III.....25
- Fuentes de conocimiento Jurídico.....26

CAPITULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES

	P.P
· Fase número I	27
· Resultado.....	27
· Conclusión.....	27
· Recomendación.....	27
· Fase número II	27
· Resultado.....	28
· Conclusión.....	28
· Recomendación.....	28
· Fase número III	28
· Resultado.....	28
· Conclusión.....	29
· Recomendación.....	29
· Conclusión.....	30

REFERENCIAS

	P.P
· Referencias Bibliográficas.....	31

INTRODUCCIÓN

La compra y venta de bienes inmuebles está regulado en el título V del Código Civil Venezolano vigente, en ese sentido tenemos que la venta es un contrato por el cual una parte llamada vendedor se obliga a transferir la propiedad de una o varias cosas muebles o inmuebles a otra llamada comprador la cual a su vez se obliga a pagar a la primera su precio en dinero. de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la ley venezolana aplica cuando los bienes se encuentran situados en Venezuela. Según el derecho venezolano no puede existir contrato de compraventa entre marido y mujer, ni entre los padres y los hijos, cuando los hijos poseen bienes; estas son algunas de las prohibiciones que se encuentra establecidas en nuestra legislación, específicamente en el código civil venezolano vigente, específicamente lo establecido en el artículo 1481 `` entre marido y mujer no puede haber venta de bienes'' el cual es el principal enfoque de la investigación, y sobre el cual se basa en su gran mayoría el análisis de este trabajo de investigación, se hace comparación con las demás legislaciones en el mundo, entre las cuales destacan la de Francia, de la cual haremos una breve reseña de la evolución en la materia de la legislación francesa.

Es importante incluirla ya que muestra el cambio de una legislación prohibitiva por un sistema en el cual los esposos gozan de libre contratación ya que a partir de la reforma legislativa del año 1985 se han derogado las restricciones en la materia, por lo tanto los cónyuges gozan actualmente de plena libertad de contratación. Es de especial interés precisar que antiguamente nunca se aceptaba que entre marido y mujer pudieran hacer ventas entre sí, pero como anteriormente se mencionó algunas legislaciones como la española han eliminado esta prohibición, no así ocurre con la venezolana la cual lo prohíbe expresamente.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema

Primeramente tendríamos que hablar de la venta que nació cuando apareció como un medio universal de cambio el dinero fue el perfeccionamiento del trueque. Esto trajo como consecuencia una serie de ventajas, una de ellas fue la realización del trueque el cual suponía la coincidencia entre dos personas, cada una de las cuales debe procurarse precisamente el bien que la otra persona desea enajenar y el hecho de que tales bienes sean más o menos de igual valor en el criterio de los permutantes.

La venta, propiamente dicha, es siempre un contrato, entendiendo por contrato de compra-venta aquel contrato bilateral en el cual una de las partes llamada vendedora se obliga a la entrega de una cosa determinada y la otra parte compradora, a pagar por ella un cierto precio, en dinero o signo que lo represente, ahora bien nuestro ordenamiento jurídico establece ciertas incapacidades al momento de celebrar contratos de compra-venta realización de este se encuentra establecido según el **Código Civil venezolano Artículo 1133** como “Una convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico” pero esta convención tiene prohibiciones legales una de ellas establecida en código civil venezolano, específicamente en el **artículo 1481 del Código Civil Venezolano** estableciendo “Entre marido y mujer no puede haber venta de bienes” precepto cuyos antecedentes se encuentran en el antiguo Derecho Francés el cual hace referencia

a ciertos riesgos que se suceden en la práctica jurídica cuando los cónyuges desean celebrar contratos entre sí, una de ellas es a partir de la reforma legislativa del año 1985, en la cual se ha derogado las restricciones en la materia, por lo tanto los cónyuges gozarían actualmente de plena libertad de contratación.

De igual forma que la Corte de Casación en una decisión del 24 de noviembre de 1987. El principio de la inmutabilidad de régimen matrimonial prohíbe a los esposos casados bajo un régimen de comunidad toda convención que modifique sin intervención judicial la distribución entre bienes propios y bienes comunes, tal como resulta de las disposiciones legales, Otro problema que se presenta en el derecho francés es el relativo a la verificación del carácter oneroso de la operación. Bajo un contrato de compraventa puede encubrirse una donación, contrato que se encuentra regido por reglas particulares.

La desconfianza que en función del vínculo genera la contratación entre esposos es de larga data y el que ella encubra un acto de donación ha sido uno de los fundamentos primordiales para vedar el contrato de compraventa entre cónyuges. En el derecho francés se encuentra permitida la donación entre los esposos pero bajo la limitación de la revocabilidad. Podría, entonces, suceder que bajo la apariencia de una compraventa se encubra una donación irrevocable. Podemos observar entonces que pese a la supresión de la prohibición legal en la legislación francesa, si los esposos deciden celebrar un contrato de compraventa entre ellos, deberán cumplir con ciertos requisitos especiales para otorgarle plena seguridad jurídica al acto.

En este caso de compra-venta y simulaciones de donación, entendiendo estas según lo señala **Ferrara (2012)**

El negocio simulado como aquel que tiene una apariencia contraria a la realidad, porque no existe en absoluto o porque es distinto de cómo aparece; es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo.(P.20)

Entre cónyuges, es decir aquellos que se encuentran unidos por matrimonio ocurre constantemente en la actualidad, al celebrarse estos contratos en los cuales se hace caso omiso a la prohibición legal que existe en nuestro ordenamiento jurídico, esto trae como consecuencia que se vean afectados los acreedores legítimos, además de ello el patrimonio de la comunidad conyugal, debido a la simulación y desconocimiento de la ley, en los que los acreedores pueden anular de dicho acto por un procedimiento debidamente apegado a el ordenamiento jurídico e recuperar los activos que le pertenecen para que no se vea afectado.

En atención a la problemática expuesta, se plantea la interrogante ¿Cuál es el procedimiento legal y el momento para atacar la nulidad de estos actos celebrados entre los cónyuges, y quienes son los legitimados para ejercer la acción?

1.2 Objetivo General

Analizar la prohibición legal que tienen los cónyuges para vender entre sí, so pena de nulidad absoluta contemplado en el código civil.

1.2.1 Objetivos Específicos:

1. Explicar el procedimiento que se lleva a cabo para la nulidad de la venta entre cónyuges.
2. Determinar quiénes son los legitimados para ejercer la acción y solicitar la nulidad de la venta.
3. Comparar la prohibición legal para vender entre cónyuges contemplada en nuestra legislación con respecto a otras legislaciones.

1.3 Justificación

El motivo que llevo a la realización del presente trabajo de grado, se basó en determinar la nulidad absoluta a la prohibición legal que existe en la venta entre cónyuges y la simulación que hacen estos mismos y la manera de cómo accionar en este caso, ya que ha sido un tema de poca importancia por la profesión del Derecho y es un problema que se presenta en infinidad de oportunidades afectando a acreedores legítimos y al patrimonio conyugal, ya que existe una ordenamiento jurídico que lo regula más no una doctrina extensa.

Este estudio es importanteya que son pocos los estudios realizados en Venezuela y que estimula y funciona como base para otros trabajos de investigación o impartirse como método de estudio y a los afectados estén conscientes de la problemática, por loque se espera que con los resultados obtenidos se fomente el estudio y el interés por el mismo de parte de los profesionales del Derecho y así inculcar conocimientos a sus clientes y saber cómo accionar ante la nulidad de esta venta.

1.4 Limitaciones

Primeramente, la poca doctrina nacional que desarrolla el tema y pocos antecedentes nacionales en el país, anexándole la falla de los servicios públicos que limitan a todos los ciudadanos del país, ya hablando de la electricidad e internet específicamente, sin embargo, estos no fueron un obstáculo para conseguir los objetivos del fin de este trabajo de grado.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

ANTECEDENTES

Una vez definido el planteamiento del problema y precisados con exactitud tanto el Objetivo general al igual que los objetivos específicos, que determinan los fines del presente trabajo de grado, es necesario establecer los antecedentes del estudio, los cuales se encuentran comprendidos por investigaciones y trabajos de grados realizados con anterioridad, los cuales tienen relación directa con el tema principal de estudio. Entre los que se encuentran los siguientes:

Ramírez y Garay (1990)``Sentencia del 23 de Febrero de 1990 Juzgado Superior Segundo publicada en jurisprudencia Ramírez y Garay Primer Trimestre. Tomo CXI. P.P(25 – 26)

En esta publicación los autores sostienen que en dicha sentencia se decreta la separación de cuerpos y bienes pues la esposa cedió un inmueble a su esposo. y se solicita la nulidad de tal acto porque aún no se había convertido en divorcio la separación, pues sostienen que siendo que en el presente caso, los ciudadanos a través del convenimiento, celebraron la venta indiscutiblemente del inmueble, pues del mismo se desprende que la cónyuge le cedía a su cónyuge, todos los derechos que le correspondían sobre el inmueble en cuestión, adquiriéndolo el mencionado ciudadano en plena propiedad a cambio de una suma de dinero a convenir entre las partes, que la ciudadana, recibiría como compensación, este por tal razón el Juez se ve forzado a declarar la nulidad del convenimiento celebrado en fecha 7 de abril de 1988, este antecedente es fundamental en este trabajo de investigación, puesto que siendo un antecedente nacional sustenta la prohibición que existe en nuestra legislación.

Berousse y Medina (2002) en su obra titulada **Compraventa entre cónyuges. Régimen actual, proyectos de reforma y derecho comparado**, tuvo como enfoque principal de investigación el dar un panorama actualizado respecto de la legislación correspondiente, en este caso la Argentina, al contrato de compraventa entre cónyuges. Tomando en cuenta la normativa tanto general como específica haciendo referencia al estado actual del derecho extranjero respecto a la celebración de dichos contratos, obteniendo un amplio alcance de investigación en cuanto a las diferentes legislaciones, como la Francesa, la cual muestra el cambio de una legislación prohibitiva por un sistema en el cual los esposos gozan, en principio, de total libertad de contratación. El material fue extraído de doctrina notarialista extranjera y refleja ciertos riesgos que se suceden en la práctica jurídica cuando los cónyuges desean contratar entre sí. Aplicando para ello el tipo de investigación jurídico descriptiva, basada principalmente, en el método jurídico documental, con técnica de análisis documental de doctrina y jurisprudencia tanto de la legislación Argentina, así como también la de derecho extranjero.

Concluye Berousse y Medina que:

Para la legislación Argentina el autorizar la compraventa entre cónyuges no vulnera el orden patrimonial matrimonial imperante en la actualidad. Asimismo tampoco vulnera cuestiones de orden público que permitan una oposición fundada. Los derechos correspondientes a acreedores y herederos, motivo último de defensa a la prohibición de esta especie de contrato, se encuentran suficientemente amparados por la normativa general vigente que los protegería de cualquier tipo de fraude o simulación. (P.22)

Cabanillas (1985) en su investigación titulada **La Contratación entre cónyuges** sostiene que la prohibición de las donaciones entre cónyuges cuyo origen tanto han discutido los romanistas aparecen claramente formulada en un reconocido texto de Ulpiano *“Moribus apud nos receptum est”* en otros muchos textos se alude también esta prohibición. Paulo D 24, el marco del Derecho histórico Español se aprecia que a diferencia del Derecho Romano.

La legislación española dispone que el marido y la mujer podrán venderse bienes recíprocamente. Esto significa que con independencia del régimen económico matrimonial, los cónyuges pueden celebrar entre si cualquier tipo de contrato de compraventa, y que dicho contrato se debe disciplinar de acuerdo con las normas generales del Código Civil o del código de comercio, según que la compraventa sea civil o mercantil. (p.p Pág. 505-584)

Hernández (2015) en su obra **El contrato de compraventa en Cuba: Una visión de la Institución desde su Génesis en Roma**, expresa el interés de mostrar, más allá de la válida evolución del contrato de compraventa, cómo sigue siendo el Derecho Romano el punto de partida al que se debe regresar ante disímiles problemáticas, sobre todo en la interpretación y aplicación de aquellas instituciones jurídicas que encuentran su génesis en dicho Derecho Romano

González y Rioseco(2010)en su obra titulada**Compraventa**, sostienen que:

En la legislación Chilena se prohíbe la compraventa entre cónyuges no divorciados a perpetuidad. Con esta prohibición se busca proteger los intereses de terceros que pudieran verse comprometidos por actos simulados fraudulentos. Por eso, el incumplimiento se sanciona con la nulidad absoluta de la compraventa. (pp. 1-68.)

Bases Teóricas

Reseña Histórica del contrato de Compraventa. La compraventa es un “contrato consensual por el cual el vendedor se obligaba a entregar la cosa al comprador y este a pagar un precio cierto en dinero” A través de la historia ha sido uno de los contratos consensuales de mayor uso desde los comienzos de Roma hasta la actualidad. Asimismo a través de esta historia, ha sido modificada varias veces dependiendo del periodo de desarrollo. La compraventa tiene sus inicios en el derecho arcaico, teniendo su última expresión dada en el derecho Justiniano.

Según las XII Tablas, la compraventa era un negocio al contado, que se caracterizaba por intercambiar una cosa a cambio de unos lingotes de estaño bruto que representaban el precio. Después, desde el primer Siglo A.C., se transformó en un acuerdo de voluntades por el cual las partes se obligaban a cumplir con el intercambio.

Gayo, establece concerniente a la compraventa, que para transferir el dominio de las cosas mancipables se requiere una mancipación, luego, las demás cosas se transfieren por tradición. La mancipación como tal es un simulacro de compraventa, puesto que en la época clásica se hacía la distinción entre la mancipación y la compraventa, pero existen indicios de que eran la misma institución. La compraventa en su desarrollo se conocía por ser de dos clases según periodo de desarrollo; compraventa primitiva y arcaica. La compraventa primitiva, desarrollada en la monarquía, se confundía con la mancipación, ya que en esta, era necesario pesar el precio. En efecto, la compraventa era próxima a la permuta, porque si no se cambiaba una cosa por otra, si se cambia a una cosa por un lingote de cobre bruto considerado un precio. Dicho lingote podía pagarse en cambio de otra cosa, es decir dinero.

Naturaleza Jurídica de la venta. La venta, propiamente dicha, es siempre un contrato. Las enajenaciones llamadas ventas no contractuales, como la venta en remate judicial y la expropiación, no son ventas en el sentido que establece nuestro Código Civil, solo son aplicables por analogía las normas sobre ventas contenidas en el mencionado Código.

El Artículo 1.474 del Código Civil Venezolano Vigente establece: ``La venta es un contrato por el cual el vendedor se obliga a transferir la propiedad de una cosa y el comprador a pagar el precio´´. En este sentido, la venta es un contrato por el cual una parte (vendedor) se obliga a transferir la propiedad de una o varias

cosas muebles o inmuebles a otra (comprador), la que a su vez se obliga a pagar a la primera su precio en dinero.

Por este contrato se transfiere el dominio de un bien, del vendedor al comprador. Es uno de los contratos de mayor importancia dentro de la circulación de los bienes.

Gorronдона(1982)“es el contrato por el cual una persona llamada vendedor se obliga a transferir y garantizar la propiedad de una cosa u otro derecho a otra persona jurídica llamado comprador la cual se obliga a pagar el precio en dinero”.(p.52)

Fundamento de la Prohibición. El único supuesto de incapacidad para vender y comprar deriva de la norma de que “entre marido y mujer no puede haber venta de bienes” esto se encuentra establecido en el artículo 1.481 del Código Civil Venezolano vigente, precepto cuyos antecedentes se encuentran en el antiguo Derecho Francés. En un primer enfoque se sostiene que la prohibición de celebrar ciertos contratos entre marido y mujer radica en la existencia de un régimen patrimonial del matrimonio imperativo e inmutable que “obliga a delimitar un campo para esa libertad de convenir cuando los contratantes son ambos esposos a fin de mantener incólume ese régimen fijado por la ley.

También se sostiene que esta prohibición se ha establecido por las siguientes razones, en primer lugar para evitar el abuso de influencia de un cónyuge hacia otro para adquirir (comprar y vender) bienes en condiciones muy desfavorables para uno de ellos. Aun cuando a esto la prohibición se establece igualmente para evitar los posibles fraudes a los derechos de los acreedores mediante una venta simulada de un cónyuge deudor al otro cónyuge, para evitar donaciones encubiertas que harían ineficaz la revocabilidad de las mismas entre los cónyuges, el artículo 154 del Código Civil Venezolano establece “Cada cónyuge tiene la libre administración y

disposición de sus propios bienes, pero no podrá disponer de ellos a título gratuito, ni renunciar herencias o legados, sin el consentimiento del otro.”En razón de este artículo, excepción al principio por el cual cada cónyuge administra y dispone de sus bienes propios, se requiere el consentimiento de ambos para realizar un contrato de donación cuando involucre bienes propios de la comunidad conyugal, teniendo esta norma como fin el garantizar el patrimonio conyugal y familiar dentro de la institución del matrimonio.

Al referirse a este tipo de donación son aquellas llamadas donaciones revocables, dentro de esta categoría podemos señalar que son siempre revocables por la voluntad del donante es decir las donaciones entre cónyuges artículo 1.451 del Código Civil Venezolano “Las donaciones entre cónyuges son siempre revocables por la sola voluntad del donante, manifestada expresamente en la misma forma en que hayan sido realizadas aquellas. La revocatoria deberá ser notificada por el donante al donatario o a sus herederos”

La compraventa entre cónyuges según las diferentes legislaciones. Como raíz del derecho continental podemos mencionar al derecho Romano en el que se prohibían las compraventas que encubrían donaciones. Por otra parte, el antiguo derecho francés prohibió la celebración de todo contrato que implicara la transmisión patrimonial entre cónyuges. En las legislaciones consideradas modernas no existe uniformidad de criterio referente a la libertad de contratación entre los cónyuges.

Lagomarsino(1998) clasificó a los distintos sistemas en el derecho comparado, expresando que la mayoría de los sistemas prohibía la compraventa entre los esposos. Razón por la cual estableció una clasificación basada en tres tipos de sistemas diferentes: el sistema prohibitivo, el permisivo y el intermedio. El sistema prohibitivo se encuentra caracterizado por aquellas legislaciones que prohíben la contratación entre cónyuges. Un evidente ejemplo de este sistema es el antiguo Código Civil del Perú.

El sistema permisivo, como su nombre lo indica, es aquel que comprende las legislaciones que permiten expresamente a los cónyuges celebrar distintos tipos de contratos.

El Código Civil Suizo en su artículo 177 establece que ``Todos los actos jurídicos son permitidos entre esposos`` refleja este sistema permitiendo expresamente a los cónyuges celebrar entre ellos cualquier tipo de acto jurídico. Finalmente el sistema intermedio, se encuentra conformado por aquellas legislaciones que en forma genérica no prohíben ni autorizan la celebración de contratos entre esposos. Estas legislaciones autorizan o prohíben a los cónyuges la celebración entre ellos de ciertos contratos en particular. En este caso podemos mencionar el Código Civil de la república Argentina, el cual no posee una norma que prohíba o permita en forma general la contratación entre cónyuges. Por el contrario, comprende normas específicas prohíben la celebración de ciertos tipos de contratos entre cónyuges.

El autor **Lagomarsino** narra que la tendencia en el derecho comparado era prohibir la compraventa entre cónyuges, en la actualidad se ha consagrado la tendencia a la eliminación de dicha prohibición, la plena capacidad de los cónyuges para contratar entre sí se encuentra establecida en numerosas legislaciones, en el mundo entre las cuales se pueden mencionar países como de Alemania, Canadá (Quebec), España, Italia, Bolivia, Panamá, Colombia y Francia. Esta postura se encuentra reflejada actualmente en las distintas legislaciones en el mundo con diversa modalidad. Algunas hacen referencia expresamente a la plena capacidad de los cónyuges para contratar entre sí.

Otras, legislaciones específicamente autorizan la celebración de ciertos tipos de contratos entre cónyuges. En esta categoría, algunas hacen referencia directa acerca del contrato de compraventa como es el caso de nuestra legislación, y otras lo que específicamente permiten es la donación entre cónyuges. Finalmente algunas legislaciones no contienen ninguna norma específica sobre el tema.

De manera ejemplificativa se hace referencia a los siguientes artículos que contemplan la compraventa entre cónyuges según las diferentes legislaciones

España:Artículo 1323 ``El marido y la mujer podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí cualquier toda clase de contratos".Referente a este artículo existe la siguiente resolución

``Dirección General de los Registros y del Notariado Resolución del 06 de Junio de 1983``

Esta libertad de contratar entre cónyuges, sancionada en el artículo 1.323 del Código Civil español, autoriza el entender permitido como regla general la válida adquisición por un cónyuge de bienes concretos de naturaleza ganancial, cuando se acredite la naturaleza privativa de la contraprestación, o como en el caso de autos, cuando haya un reconocimiento de tal naturaleza no sólo por el cónyuge adquirente sino también por su consorte, ya que, de un lado, el principio de subrogación real evita que exista un perjuicio para la sociedad de gananciales al ocupar la contraprestación recibida el lugar del bien transmitido y de otro lado no puede entenderse que se está ante un supuesto de auto-contratación no permitido por faltar el presupuesto clave en la doctrina de esta.No se puede privar a dos personas, por el hecho de estar casadas entre sí, de poder realizar los actos que a cualesquiera otras les están permitidos, toda vez que se encuentran ya superadas a través de la reforma de 1981, las antiguas restricciones a la contratación entre cónyuges, y en donde, al ser la posición de los esposos respecto del patrimonio ganancial, no de subordinación sino de paridad, nada impide que puedan igualmente gozar del beneficio de la limitación de responsabilidad que se puede lograren nuestro derecho mediante la constitución del tipo o clase de sociedad que la confiera.

Panamá:Artículo 1167 Código Civil ``Es permitida la contratación entre los cónyuges.``

Chile: Artículo 1138 Código Civil establece que ``Son nulas las donaciones revocables de personas que no pueden testar o donar entre vivos. Son nulas asimismo las que entre personas no pueden recibir asignaciones testamentarias o donaciones entre vivos una de otra. Sin embargo, las donaciones entre cónyuges valen como donaciones revocables.’’

Ecuador: el Artículo 1762 del Código Civil establece lo siguiente ``Es nulo el contrato de venta entre cónyuges, y entre padres e hijos, mientras éstos sean incapaces.’’

Francia: A partir de la reforma de 1985 se ha consagrado la libertad de contratación entre cónyuges. Por lo tanto los cónyuges gozan actualmente de plena libertad de contratación. Pero la eliminación de la prohibición no arriba necesariamente a esta consecuencia. Es necesario considerar el contexto particular en el cual se realiza la compraventa y parte de la doctrina notarialista considera que el riesgo de realizar este tipo de operación es elevado.

Michel Dagot (1983) Sostiene que la venta entre cónyuges es posible si la misma está admitida en el derecho común entre personas no casadas. De este modo un cónyuge puede adquirir no solamente un bien propio de su cónyuge, sino que también puede adquirir como propio un bien de la comunidad. Dice, que, si antes de la reforma la venta entre esposos se encontraba prohibida sin prever ninguna distinción en virtud del régimen matrimonial adoptado por los esposos, en la actualidad no ha de hacerse distinción alguna. Además, prohibir la venta entre esposos en virtud de la implicancia que esta produciría en el carácter propio o ganancial de una bien significaría reconstituir la antigua prohibición que regía para la compraventa. En concreto, manifiesta que es preciso aplicar pura y simplemente las reglas de derecho común para determinar la validez de la contratación entre cónyuges. (p.34)

Bases Legales

Las bases legales, según Villafranca (2002) “no son más que leyes que sustentan de forma legal el desarrollo del proyecto” además explica que “son leyes, reglamentos y normas necesarias en algunas investigaciones cuyo tema así lo amerite”. En esta sección se mencionan las representaciones legales de esta investigación.

CODIGO CIVIL DE VENEZUELA (1982)

Libro Tercero, Titulo V De la venta, Capitulo II de las personas que no pueden comprar o vender

Artículo 1481. “Entre marido y mujer no puede haber venta de bienes.”

Libro Tercero, Titulo IV, De las Donaciones, Capitulo III De la revocación de las donaciones

Artículo 1451. “Las donaciones entre cónyuges son siempre revocables por la sola voluntad del donante, manifestada expresamente en la misma forma en que hayan sido realizadas aquéllas. La revocatoria deberá ser notificada por el donante al donatario o a sus herederos.”

Libro Primero, Titulo IV Del Matrimonio, Capítulo IX De los bienes comunes de los cónyuges

Artículo 156 numeral 1 “Son bienes de la comunidad: 1º Los bienes adquiridos por título oneroso durante el matrimonio, a costa del caudal común, bien se haga la adquisición a nombre de la comunidad o al de uno de los cónyuges.”

Libro Tercero, Titulo II de las Sucesiones, Capitulo II Sección IV De la legítima

Artículo 883 “La **legítima** es una cuota de la herencia que se debe en plena propiedad a los descendientes, a los ascendientes y al cónyuge sobreviviente que no esté separado legalmente de bienes, con arreglo a los artículos siguientes.”

Por segundo lugar y no tan menos importante doctrina nacional que abarca sobre el tema.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO

LIBRO SEGUNDO, Del Procedimiento Ordinario,

TÍTULO I DE LA INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Capítulo I De la Demanda

Artículo 339. “El procedimiento ordinario comenzará por demanda, que se propondrá por escrito en cualquier día y hora, ante el Secretario del Tribunal o ante el Juez.”

Artículo 340. “El libelo de la demanda deberá expresar:

1. La indicación del Tribunal ante el cual se propone la demanda.
2. El nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado y el carácter que tiene.
3. Si el demandante o el demandado fuere una persona jurídica, la demanda deberá contener la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro.
4. El objeto de la pretensión, el cual deberá determinarse con precisión, indicando su situación y linderos, si fuere inmueble; las marcas, colores, o distintivos si fuere semoviente; los signos, señales y particularidades que puedan determinar su identidad, si fuere mueble; y los datos, títulos y explicaciones necesarios si se tratare de derechos u objetos incorporales.
5. La relación de los hechos y los fundamentos de derecho en que se base la pretensión, con las pertinentes conclusiones.
6. Los instrumentos en que se fundamente la pretensión, esto es, aquéllos de los cuales se derive inmediatamente el derecho deducido, los cuales deberán producirse con el libelo.
7. Si se demandare la indemnización de daños y perjuicios, la especificación de éstos y sus causas.
8. El nombre y apellido del mandatario y la consignación del poder.
9. La sede o dirección del demandante a que se refiere el artículo 174.”

Artículo 343. “El demandante podrá reformar la demanda, por una sola vez, antes que el demandado haya dado la contestación a la demanda, pero en este caso se concederán al demandado otros veinte días para la contestación, sin necesidad de nueva citación”

Artículo 341. “Presentada la demanda, el Tribunal la admitirá si no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la Ley. En caso contrario, negará su admisión expresando los motivos de la negativa.

Del auto del Tribunal que niegue la admisión de la demanda, se oirá apelación inmediatamente, en ambos efectos.”

Artículo 342.“Admitida la demanda, el Tribunal ordenará compulsar por Secretaría tantas copias cuantas partes demandadas aparezcan en ella, con certificación de su exactitud; y en seguida se extenderá orden de comparecencia para la contestación de la demanda, orden que autorizará el Juez expresándose en ella el día señalado para la contestación.”

Artículo 344.“El emplazamiento se hará para comparecer dentro de los veinte días siguientes a la citación del demandado o del último de ellos si fueren varios.

Si debiere fijarse término de distancia a varios de los demandados, el Tribunal fijará para todo un término común tomando en cuenta la distancia más larga. En todo caso, el término de la distancia se computará primero.

El lapso del emplazamiento se dejará correr íntegramente cuando el demandado o alguno de ellos, si fueren varios, diere su contestación antes del último día del lapso.”

Capítulo IV De la Contestación de la Demanda

Artículo 359“La contestación de la demanda podrá presentarse dentro de los veinte días siguientes a la citación del demandado o del último de ellos si fueren varios, a cualquier hora de las indicadas en la tablilla a que se refiere el artículo 192, sin necesidad de la presencia del demandante. En todo caso, para las actuaciones posteriores se dejará transcurrir íntegramente el lapso del emplazamiento.”

TÍTULO II De la Instrucción de la Causa, Capítulo I Del Lapso Probatorio

Artículo 388.“Al día siguiente del vencimiento del lapso del emplazamiento para la contestación de la demanda, sin haberse logrado la conciliación ni el convenimiento del demandado, quedará el juicio abierto a pruebas, sin necesidad de decreto o providencia del Juez, a menos que, por deberse decidir el asunto sin pruebas, el Juez lo declare así en el día siguiente a dicho lapso.”

Artículo 391. “Ejecutoriado dicho auto, se procederá al acto de informes en el décimo quinto día siguiente a la ejecutoria, a la hora que fije el Tribunal.”

Artículo 396.“Dentro de los primeros quince días del lapso probatorio deberán las partes promover todas las pruebas de que quieran valerse, salvo disposición especial de la Ley. Pueden sin embargo, las partes, de común acuerdo, en cualquier estado y grado de la causa, hacer evacuar cualquier clase de prueba en que tengan interés.”

Artículo 397.“Dentro de los tres días siguientes al término de la promoción, cada parte deberá expresar si conviene en alguno o algunos de los hechos que trata de probar la contraparte, determinándolos con claridad, a fin de que el Juez pueda fijar con precisión los hechos en que estén de acuerdo, los cuales no serán objeto de prueba. Si alguna de las partes no llenare dicha formalidad en el término fijado, se considerarán contradichos los hechos.”

Artículo 398.“Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término fijado en el artículo anterior, el Juez providenciará los escritos de pruebas, admitiendo las que sean legales y procedentes y desechando las que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes. En el mismo auto, el Juez ordenará que se omita toda declaración o prueba sobre aquellos hechos en que aparezcan claramente convenidas las partes.”

Artículo 400.“Admitidas las pruebas, o dadas por admitidas conforme a los artículos precedentes, comenzarán a computarse los treinta días destinados a la evacuación; pero si hubieren de practicarse algunas mediante comisión dada a otro tribunal, se hará el cómputo del lapso de evacuación del siguiente modo:

1. Si las pruebas hubieren de practicarse en el lugar del juicio, se contarán primero los días transcurridos en el Tribunal después del auto de admisión hasta la salida del despacho para el Juez comisionado exclusive, y lo que falta del lapso, por los días que transcurran en el Tribunal comisionado, a partir del día siguiente al recibo de la comisión.
2. Si las pruebas hubieren de evacuarse fuera del lugar del juicio, se contarán a partir del auto de admisión: primero el término de la distancia concedido para la ida; a continuación, los días del lapso de evacuación que transcurran en el Tribunal comisionado, a partir del día siguiente al vencimiento del término de la distancia, de lo cual dejará constancia el comisionado; y finalmente, el término de la distancia de vuelta. No se entregarán en ningún caso a las partes interesadas los despachos de pruebas para los jueces comisionados. Si las comisiones no fueren libradas por falta de gestión del interesado, el lapso de evacuación se computará por los días que transcurran en el Tribunal de la causa.”

TÍTULO III, De la Decisión de la Causa, Capítulo I De la Vista y Sentencia en Primera Instancia

Artículo 511.“Si no se hubiere pedido la constitución del Tribunal con asociados en el término indicado en el artículo 118, los informes de las partes se presentarán en el decimoquinto día siguiente al vencimiento del lapso probatorio a cualquier hora de las fijadas en la tablilla a que se refiere el artículo 192.”

Artículo 515.“Presentados los informes, o cumplido que sea el auto para mejor proveer, o pasado el término señalado para su cumplimiento, el Tribunal dictará su fallo dentro de los sesenta días siguientes. Este término se dejará transcurrir íntegramente a los efectos de la apelación.”

DERECHO COMPARADO

Según el Código Civil Español,Artículo 1323`El marido y la mujer podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí cualquier toda clase de contratos".

Según el Código Civil Suizo en su artículo. 177 establece que ``Todos los actos jurídicos son permitidos entre esposos''

Según el Código Civil Ecuatoriano Artículo 1172 ``Es nulo el contrato de venta entre cónyuges, y entre padres e hijos, mientras éstos sean incapaces.”

Código Civil Panameño Artículo 1167 “Es permitida la contratación entre cónyuge”

Código Civil Chileno Artículo 1138 “Son nulas las donaciones revocables de personas que no pueden testar o donar entre vivos. Son nulas asimismo las que entre personas no pueden recibir asignaciones testamentarias o donaciones entre vivos una de otra. Sin embargo, las donaciones entre cónyuges valen como donaciones revocables”

DOCTRINA

Garay y Garay (2014) “Es llevar la ley muy lejos, creemos que el cambio de nombre del marido a la mujer o viceversa, debería ser permitido sin más que decir, sin que ello implique el lio de una donación”.(p.34)

Definición de Términos

Cónyuge:Según la Real Academia Española, (RAE) “Es una persona unida a otra en matrimonio”

Contrato:Según la Real Academia Española (RAE) “Es un pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser comprendidas”

Simulación: Según la Real Academia Española (RAE) “Es una alteración aparente de la causa, la índole o el objeto verdadero de un acto o contrato”

Prohibición Legal: “Acción y efecto que la ley veda el uso o ejecución de algo”

Donación: “Contrato por el cual una parte (donante) atribuye a otra (donatario) un bien o derecho sin contraprestación”

Heredero: Titular de la herencia que sucede al causante sustituyéndolo en su situación jurídica general de modo que recibe globalmente las relaciones que lo sobreviven

Legítima: Parte de la herencia en la que tienen derecho los determinados herederos, designados por la ley, sobre la que no tiene testador libertad de disposición

Venta:“Contrato en virtud del cual se transfiere a dominio ajeno una cosa propia por el precio pactado”

CAPITULO III

1. MARCO METODOLOGICO

3.1 Tipo de investigación

Se hace necesario resaltar que el problema planteado y conforme a los objetivos generales y específicos propuestos en la investigación, podemos determinar que el tipo de la misma es documental descriptivo, en tal sentido se señala que la investigación documental, con el fin de profundizar y desarrollar de su contenido con el debido sustento de trabajos anteriores, materiales audiovisuales, doctrinas y cuyo fin es el estudio del problema.

SegúnHernández y Otros(1991)Cuando se habla de tipo de investigación se "refiere al alcance que puede tener una investigación científica.", y al propósito general que persigue el investigador. (p.57)

SegúnTamayo (1998)la investigación descriptiva:

Comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, composición o procesos de los fenómenos. El enfoque que se hace sobre conclusiones es dominante, o como una persona, grupo o cosa, conduce a funciones en el presente. La investigación descriptiva trabaja sobre las realidades de los hechos y sus características fundamentales es de presentarnos una interpretación correcta. (p.54)

Según Sabino (1999) La fase metodológica de la investigación documental

Es el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, apoyándose fundamentalmente en los trabajos previos desarrollados sobre la problemática planteado o relacionados directamente con ella, información y datos divulgados por medios impresos o audiovisuales, permitiendo realizar conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones o recomendaciones acerca de la temática abordada en la investigación.

Nivel de la investigación

Primeramente el nivel de investigación, se refiere al alcance, debido a que esta investigación, está colocada en el nivel documental, descriptivo busca desarrollar, explicar, y fundamentar con profundidad este tema, ya que realiza un estudio sobre un tema poco conocido en Venezuela, y con gran trayectoria en el mundo, como lo es la venta entre cónyuges, y la prohibición que existe en nuestra legislación, En este caso nos referimos a un nivel de investigación documental descriptiva secundaria debido a que sido información referida o sacada de otros autores.

3.2 Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica.

La presente investigación emplea un método de análisis ya que como se explicó anteriormente se trata de una investigación de tipo documental descriptiva dado que se basa en la obtención y análisis de información recaudada de diferentes trabajos de investigación y las bases legales de distintas legislaciones en el mundo. Este método es utilizado en prácticamente todo proceso investigativo. En la ciencia jurídica, es recurso imprescindible cuando se estudian normas, instituciones y procedimientos, como es el caso de esta investigación.

Según Villabella (2015) "El método de análisis es aquel que posibilita descomponer el objeto que se estudia en sus elementos para luego recomponerlo a partir de la investigación de estos y destacar el sistema de relaciones existente entre las partes y el todo" (p.10)

Fases Metodológicas

1. **Fase numero I:** Explicar el procedimiento que se lleva a cabo para la nulidad de la venta entre cónyuges.

Se llevaría por el procedimiento ordinario ante un tribunal civil, establecido en el código procedimiento civil venezolano comenzando con la demanda con la demanda establecido en el Artículo 339, cuando esta reúna los requisitos contenidos en la ley nombrada anteriormente en su Artículo 340, es presentada por ante el Tribunal, el cual tiene 3 días para admitir la misma, una vez admitida la demanda se procede al emplazamiento, que se hará para comparecer dentro de los 20 días siguientes a la citación del demandado. En caso de fijarse término de distancia a varios demandados, el Tribunal fijará para todo un término común, considerando la distancia más larga, y en todo caso este término se computa primer, es decir, que se computa previo a los 20 días establecidos para el emplazamiento y no posterior a éstos.

Terminado el lapso de emplazamiento, las partes promoverán todas las pruebas de que quieran valerse dentro de los primeros 15 días del lapso probatorio. Dentro de los tres días siguientes al término de la promoción, cada parte deberá expresar si conviene en alguno o algunos de los hechos que trata de probar la contraparte, Pueden también las partes, dentro del lapso mencionado, oponerse a la admisión de las pruebas de la contraparte que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes. Admitidas las pruebas, o dadas por admitidas conforme a los artículos precedentes, comenzarán a computarse los 30 días destinados a la evacuación. Concluido el lapso para evacuación de pruebas, las partes se presentarán los informes en el día 15.

Presentados los informes, cada parte podrá presentar al Tribunal sus observaciones escritas sobre los informes de la contraria, dentro de los 8 días siguientes, en cualquier hora de las fijadas por el Tribunal. Presentados los informes, el Tribunal dictará su fallo dentro de los 60 días continuos siguientes. Este término se dejará transcurrir completamente a los efectos de la apelación. Este sería el procedimiento que se tendría que utilizar para poder actuar ante la nulidad de la venta entre cónyuge, cumpliendo con los lapsos procesales taxativamente.

2. **Fase numero II** :Determinar quiénes son los legitimados para ejercer la acción y solicitar la nulidad de la venta:

Tratándose de la venta entre cónyuges, para determinar quiénes son los legitimados para ejercer la acción y solicitar la nulidad de esta venta, se tiene que la legitimación activa para proponer la demanda de nulidad de la venta entre cónyuges la posee toda persona que tenga un interés legítimo actual que le afecte la esfera jurídica de sus derechos de allí que la capacidad sea la regla y la incapacidad la excepción.

En este caso según lo establecido en el artículo 883 del Código Civil Venezolano vigente, señala que “ los herederos en cuyo favor se restringe la facultad de testar son los ascendientes, descendientes y el cónyuge sobreviviente que no esté separado legalmente de bienes, en razón a esto se dice que los legitimados son los ascendientes y descendientes de los cónyuges, es decir, padre, madre e hijos, según sea el caso, son los que se dice que tienen el interés legítimo actual para intentar dicha acción y solicitar la nulidad de la venta, la prohibición de venta entre marido y mujer comporta una nulidad absoluta del contrato respectivo, porque detrás de dicha nulidad subyacen dos instituciones de orden público, como lo son el carácter esencialmente revocable de las donaciones entre cónyuges y la legítima.

En este sentido nos referimos a la legítima, como una restricción legal impuesta al testador a favor de los parientes más próximos de este, en tal sentido hay que distinguir dentro de la masa hereditaria dos grandes porciones, una que es la libre disposición, de la que el testador puede disponer libremente a favor de quien o quienes desee, y la otra denominada legítima que por ley está destinada obligatoriamente a favor de los herederos legitimarios y que por tanto no puede el testador transmitirla con destino a personas distintas ni por testamento, es decir el testador no puede someter la legítima a ninguna carga ni condición, es por esta razón que se sostiene que los legitimados para ejercer la acción son los ascendientes y descendientes de los cónyuges.

3. **Fase numero III.** Comparar la prohibición legal para vender entre cónyuges contemplada en nuestra legislación con respecto a otras legislaciones

Luego de una exhaustiva revisión de las diferentes legislaciones, determinamos de que la prohibición legal de la venta entre cónyuge existía en legislaciones como la española y la francesa , dejo de ser una prohibición tal como lo establece el artículo 1323 del Código Civil Español “Los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos” y por otra parte la Francesa a partir de la reforma de 1985 se ha consagrado la libertad de contratación entre cónyuges.

Fueron modificadas por considerarlo insignificante con respecto a que no afecta a el patrimonio de la comunidad conyugal debido que sigue siendo el mismo, caso que se parece mucho la legislación venezolana que considera que el patrimonio conyugal es el mismo indistintamente del propietario así como lo establece el **Artículo 148 y 156 N°1**del Código Civil Venezolano pero

prohíbe el traspaso entre ellos, considerándolo absurdo así el autor Garay y Garay (2014) el cual cito: “Es llevar la ley muy lejos, creemos que el cambio de nombre del marido a la mujer o viceversa, debería ser permitido sin más que decir, sin que ello implique el lio de una donación”, el autor se refiere a la donación debido a que los cónyuges tiende a realizar este tipo de traspaso por una simulación de donación que el trasfondo de una venta, con la finalidad de evadir esa prohibición.

3.3 Fuentes de Conocimiento Jurídico

Las fuentes de conocimiento jurídico en el derecho juegan un papel muy importante para el entendimiento y aplicación de todo sistema jurídico, pues tiene que ver con la vigencia jurídica de los sistemas normativos, dotados de validez ética o sociológica, en este sentido, las diversas corrientes del pensamiento jurídico han buscado respuesta al problema de la identidad y existencia de las fuentes, en esta investigación fueron implementadas las diferentes fuentes de conocimiento jurídico como lo son la ley principalmente que la fuente jurídica de carácter formal, la jurisprudencia y la doctrina.

CAPITULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Fase I. Explicar el procedimiento que se lleva a cabo para la nulidad de la venta entre cónyuges.

Resultado: Se ha demostrado que, a pesar de existir una prohibición legal en la legislación venezolana, es muy común, por falta de conocimiento de los abogados, notarios o registradores en materia de Derecho, realizar este tipo de venta, por lo que, para anular este acto, se tendría que recurrir al procedimiento ordinario.

Conclusión: Con el fin de dar síntesis y análisis a el objetivo se determinó la manera de atacar esta nulidad de este contrato viciado de nulidad absoluta es por el procedimiento ordinario establecido en el código de procedimiento civil, debido a esta prohibición legal, por lo que, al efectuarse la nulidad del acto, el bien volvería al pasado dueño que haya traspasado la venta a su cónyuge, por lo que quedaría sin efecto.

Recomendaciones: Concientizar y desarrollar programas de estudio en materia Civil, en los organismos públicos y recintos de trabajo a los profesionales del Derecho e individuos de Venezuela.

Fase II. Determinar quiénes son los legitimados para ejercer la acción y solicitar la nulidad de la venta.

Resultado: Tomando en consideración el método de análisis, de tipo documental descriptivo que se empleó en esta investigación se puede determinar que los legitimados como se explicó anteriormente en este caso son las personas que poseen el interés jurídico actual, es decir que le afecte la esfera jurídica de sus

derechos, los legitimados son los ascendientes y descendientes de los cónyuges, es decir padre, madre e hijos, según sea el caso, son los que se dice que tienen el interés legítimo actual para intentar dicha acción y solicitar la nulidad de la venta, la prohibición de venta entre marido y mujer comporta una nulidad absoluta.

Conclusión: En conclusión, se traduce en la comprobación de derecho de la existencia de la causal para que los legitimados soliciten la nulidad del contrato, por cuanto, el mismo versa sobre la violación de una norma expresa, como lo es nuestro Código civil Venezolano vigente que prohíbe la venta de bienes entre cónyuges.

Recomendaciones: Es importante, que las personas que tengan “un interés jurídico actual”, es decir las legitimados, demuestren la idoneidad que exista al momento de realizarse la actuación procesal, es decir, la idoneidad de la persona para actuar en juicio, como titular de la acción, en su aspecto debe ser suficiente para que el órgano jurisdiccional pueda emitir un pronunciamiento acerca de dicha acción, ya que se encuentran legitimados para ello.

Fase III. Comparar la prohibición legal para vender entre cónyuges contemplada en nuestra legislación con respecto a otras legislaciones:

Resultado: Haciendo una comparación exhaustiva de las legislaciones se logró determinar que no existe una tendencia sobre debido a que unas la prohíben y otras, según doctrinario **Lagomarsino (1998)** “existen 3 tipos de legislaciones de la prohibitiva, permisiva y el intermedio”, por lo que hay una tendencia a que los países más desarrollados en Derecho determinan que está permitida la venta entre los cónyuges.

Conclusión: Según doctrinarios nacionales y extranjeros mencionados anteriormente, leyes de otros países como Chile, Panamá, España, Suiza y Francia países más desarrollado en materia de Derecho Civil .Concluimos que Venezuela está muy atrasado porque, si bien, es cierto que existe una prohibición legal, es muy antiguo nuestro antecedentes se remiten a la antigua Francia que estableció el inicio de esta doctrina, dichos países nombrados anteriormente se dieron cuenta que, aunque hubiese cambio de titularidad, el patrimonio iba a seguir siendo uno, ya que el patrimonio de la comunidad conyugal es uno solo y por ende no afectaría tampoco la legitima, caso que doctrinarios nacionales comparten este mismo punto de vista.

Recomendaciones: Debido a esta prohibición surge un problema que los ciudadanos venezolanos busca evadir la ley por medio de una simulación de donación, con lo que nuestras recomendaciones son realizar una reforma de ese artículo o que el tribunal supremo de justicia emita un sentencia, debido a que esto significa un gran atraso en materia de Derecho en nuestro país, ya que limita a los ciudadanos, que estén en una unión estable, a poder realizar sus contrataciones libremente, cosa que no ocurre en los países más desarrollados en esta materia.

Conclusión

Luego de una exhaustiva lectura de la doctrina y las leyes tanto nacionales como internacionales se determina que la manera de atacar esta nulidad de este contrato viciado de nulidad absoluta, debido a esta prohibición legal, por lo que, al efectuarse la nulidad del acto, el bien volvería al pasado dueño que haya traspasado la venta a su cónyuge, por lo que quedaría sin efecto. En la que dicha nulidad también puede actuar tanto uno de los cónyuges como uno de los legitimados por estar facultados por la ley. Ahora si bien es cierto la legislación Venezolana está muy atrasado en esta materia porque, si bien, es cierto que existe una prohibición legal, es muy antiguo nuestro antecedentes se remiten a la antigua Francia que estableció el inicio de esta doctrina, países más desarrollados en el Derecho desestiman y establecen libertad de contratos entre cónyuges por lo que se debe reformular dicho artículo y desarrollar un crecimiento en nuestro derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Berousse y Medina (2002) `` **Compraventa entre cónyuges. Régimen actual, proyectos de reforma y derecho comparado** `` **Revista Jurídica, 5, 39-56.** Buenos Aires, Argentina.
- Cabanillas (1985) `` **La Contratación entre cónyuges** `` **Anuario de Derecho Civil vol. 38 N^o3** - Universidad de Alicante, España.
- Garay y Garay (2014) **Código Civil Venezolano Comentado Volumen V, contratos, garantías, registro público y prescripción**, Corporación AGR. S.C. Caracas, Venezuela.
- González y Rioseco(2010) ``**Compraventa**`` **Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Apuntes de clases** `` **Santiago** de Chile, Chile.
- Hernández (2015) `` **El contrato de compraventa en Cuba: Una visión de la Institución desde su Génesis en Roma.** **Universidad de Pinar del Río. Revista Aequitas, N^o6 Pinar del Rio, Cuba.**
- Hernández (1991) **Metodología de la Investigación, quinta edición** **Mc Graw-Hill Interamericana Editores S.A. de C.V.México D.F.**
- Ramírez y Garay (1990) **Jurisprudencia Ramírez y Garay Primer trimestre, Tomo CXI. P.P 25-26, Caracas Venezuela**